

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso ejecutivo 2021-00070-00, por pago total, allegada al correo Institucional por la doctora **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, apoderada de la demandante COOMULDESA LTDA.

Aratoca, 18 de agosto de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2021-00070-00
DEMANDANTE	COOMULDESA LTDA
DEMANDADO	LIBIA MARIA AVENDAÑO AYALA Y OTROS
AUTO	TERMINACION PROCESO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, actuando como apoderada judicial de la demandante COOMULDESA LTDA, mediante escrito enviado al correo institucional manifiesta que la demandada LIBIA MARIA AVENDAÑO AYALA, realizo el pago a la demandante, de la totalidad de la obligación que se cobra ejecutivamente, incluyendo capital, intereses y costas judiciales, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

Como la petición reúne los requisitos consagrados en el artículo 461 del C.G.P., y en el poder le fue conferida al apoderada la facultad para recibir, se procederá a la declaración de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, igualmente se ordenará el desglose a favor de la parte demandada de los documentos base de la ejecución Pagaré a la orden No. 21-00078554-1 suscrito el 14 de enero de 2019 y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado al No. 680514089001-2021-00070-00 instaurado por COOMULDESA LTDA en contra de LIBIA MARIA AVENDAÑO AYALA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.062.002 de Cepita; MIGUEL CARREÑO PINTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.611.198 de Cepita y MARIA MAGDALENA AVENDAÑO AYALA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.061.985 de Cepita, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que los solicitó. Ofíciense conforme corresponda via correo electrónico y entréguese una copia de los oficios de levantamiento de medidas a la parte demandada.

TERCERO: EFECTUAR el desglose de pagaré a la orden N°21-00078554-1 suscrito por los demandados el 14 de enero de 2019 a favor de la parte demandada, con la anotación del pago total de la obligación, previo el pago del arancel judicial.

Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagare No. 21-00078554-1 deberá ser allegado a este juzgado, por lo que se dispone AGENDAR cita a la doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, para el día 25 de agosto de 2022, a las 3:00 P.M., en las instalaciones del Juzgado o en su defecto enviarlos a través de correo certificado por medio de empresa autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

Para el cumplimiento de la orden de entrega del pagaré 21-00078554-1 de fecha 14 de enero de 2019 a los demandados, se dispone AGENDAR cita a los mismos, para el 26 de agosto de 2022, a las 11.00 A.M. en las instalaciones del Juzgado para este fin.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, manifestada por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme esta determinación y agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratocha - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c231e5ebb5455301884752388c3265a18d86544a6a6d4b0128f402bef6caa**

Documento generado en 18/08/2022 08:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>